



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0942/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0306, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jordán Bautista Toribio contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00989, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00989, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión, se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jordán Bautista Toribio el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece:

*PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jordán Bautista Toribio, contra la ordenanza núm. 0631/2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señor Jordán Bautista Toribio, mediante el Acto núm. 1605/2021, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, señor Jordán Bautista Toribio, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente descrita, mediante el escrito depositado el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, entidad Transporte Blanco, S. A., mediante el Acto núm. 0580/21, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Martín Santana Peralta, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Oeste.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jordán Bautista Toribio, bajo las siguientes consideraciones:

*9. Resulta oportuno precisar que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno<sup>1</sup>.*

*10. Asimismo, también debe destacarse que el Tribunal Constitucional ha establecido que: la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa queda origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el*

<sup>1</sup> SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00871, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), pág. 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe.*

*11. Del estudio de la ordenanza objeto del presente recurso de casación se advierte: a) que mediante acto núm. 182/2018, de fecha 2 de noviembre de 2018, instrumentado por el Dr. Severino Vásquez Luna, notario público de los del número del Distrito Nacional, Jordán Bautista Toribio trabó embargo ejecutivo del vehículo marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited Rubico, año 2016, chasis IC4HJWFGGL241432, placa y registro núm. G387849, color blanco, amparado en la matrícula núm. 7929801, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) que Transporte Blanco, SA., sustentado en su calidad de propietario del vehículo objeto del embargo, incoó una demanda en referimiento en entrega del bien embargado y sustitución de guardián, hasta tanto se dirimiera la demanda en distracción por él incoada, la cual fue decidida mediante la ordenanza ahora impugnada.*

*12. Que según el sistema de registros de expedientes de esta Tercera Sala, la demanda en distracción fue decidida mediante sentencia núm. 187/2020, de fecha 2 de octubre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, ordenando la distracción del vehículo embargado, descrito anteriormente, lo que permite establecer que la decisión ahora impugnada dejó de surtir efectos jurídicos producto de la solución de la demanda en distracción que ordenó la entrega del bien embargado ejecutivamente, por lo que al desaparecer la causa que dio origen al presente recurso de casación con el posterior conocimiento de la demanda en distracción, es evidente que procede declararlo inadmisibles por carecer de objeto, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que su propia naturaleza lo impide.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Jordán Bautista Toribio, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

*a. El 27 de octubre de 2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emite la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00989, -objeto del presente recurso de revisión constitucional-, la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jordán Bautista Toribio contra la ordenanza núm. 0631/2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, basándose en un documento que no fue aportado por ninguna de las partes en el proceso, el cual permitió promover de oficio, un medio de inadmisión, del cual nunca nos pudimos defender, y que está basado en una diligencia administrativa hecha por el tribunal ex oficio, al margen del procedimiento, en una actitud bastante cuestionable, en sede de Casación.*

*b. Lo anterior, de mantenerse, constituye no solo un terrible abuso al poder soberano de apreciación de los jueces, sino que una grave violación a los derechos constitucionales de tutela judicial y debido proceso del recurrente, así como los principios de expectativa legítima y de congruencia reconocidos y protegidos por este honorable Tribunal Constitucional.*

*c. La redacción dada por el legislador al citado artículo 104 añade un elemento adicional a la condición de cosa juzgada, que no se hubo tomado en cuenta, puesto que limita ese efecto "en cuanto a lo principal", lo que obviamente se relaciona con lo dicho por el artículo 101 de la misma Ley No.834, cuando dice: "la ordenanza en referimiento*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*es una decisión provisional rendida a solicitud de parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias".*

*d. La ordenanza en referimiento sí podría adquirir la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo decidido por ella, en la hipótesis de no ser recurrida dentro del plazo señalado. Recuérdese que el artículo 1351 del Código Civil crea la presunción legal de que "la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo...", lo que aplicado al caso que nos ocupa se verifica por todas las decisiones judiciales que preceden al presente recurso de revisión constitucional.*

*e. La "autoridad de cosa juzgada sobre lo principal", aplicable en materia de referimiento, es una situación jurídica distinta de la cosa juzgada que define el artículo 1351 del Código Civil. Lo lógico es entender, como bien sugiere el legislador, que lo juzgado por el juez de los referimientos no se impone al juez "apoderado de lo principal", si los hubiere, quien se encuentra investido de un soberano poder de apreciación para decidir sobre la demanda principal que afecte a las partes en conflicto sin que se le pueda oponer la decisión, o las motivaciones, adoptadas por el juez de los referimientos por la vía de la excepción de cosa juzgada. Es a este funcionario judicial a quien las partes no pueden oponerle lo decidido en la ordenanza en referimiento cuando se juzgue lo principal. Pero tal ordenanza sí tiene perfecta autoridad de cosa juzgada sobre lo que ella decide y los efectos que esta conlleva en cuanto a lo decidido.*

*f. El presente recurso del recurrente procura obtener que sean reconocidos sus derechos fundamentales de tutela judicial, así como los principios de expectativa legítima y congruencia, que fueron violados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir un fallo sin la debida motivación al basarse en documentos inexistentes en el expediente del recurso de casación.*

*g. (...) que, en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Transporte Blanco, S.A. no deposito Memorial de Defensa y mucho menos documento alguno con relación al recurso de casación interpuesto del señor Jordán Bautista Toribio. En pocas palabras, la parte recurrida no aporto o no deposito al expediente del recurso de casación del señor Jordán Bautista Toribio la sentencia laboral núm. 0187/2020, de fecha 02 de octubre de 2020, que utilizo la Tercera Sala de la Suprema Corte para motivar la inadmisibilidad de dicho recurso de casación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, entidad Transporte Blanco, S.A., no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 0580/21, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Martín Santana Peralta, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Oeste.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00989, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Ordenanza núm. 0631/2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Acto núm. 1605/2021, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en un embargo ejecutivo trabado por el señor Jordán Bautista Toribio, en virtud de una sentencia laboral contra la entidad Miguel Castro Comunicaciones, S.R.L. y el señor Miguel Castro, mediante el Acto núm. 182/2018, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el señor Severino Vásquez Luna, notario público de los del número del Distrito Nacional. La descripción del vehículo embargado es la siguiente: Vehículo marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited Rubicon, año dos mil dieciséis (2016), chasis núm. IC4HJWFGL241432, placa núm. G387849, color blanco, matrícula núm. 7929801, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

La entidad Transporte Blanco, S. A. —sustentado en su calidad de propietario del vehículo objeto del embargo— demandó en referimiento en entrega del bien embargado o sustitución de guardián hasta tanto fuera decidida la demanda en distracción que había sido incoada por la referida entidad ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. La Presidencia de la Corte de Trabajo





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Nacional —una vez apoderado del referimiento— dictó la Ordenanza núm. 0631/2018, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que acogió las pretensiones de la parte demandante y, en consecuencia, designó a la señora María Altagracia Jiménez Morillo como secuestraria judicial de la cosa embargada e, igualmente, fijó una astreinte por la suma de tres mil pesos (\$3,000.00) liquidables cada dos (2) meses.

No conforme con la referida decisión, el señor Jordán Bautista Toribio interpuso formal recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile por falta de objeto el referido recurso mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00989, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Jordán Bautista Toribio.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras el recurso fue interpuesto el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del referido plazo.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En el presente caso, resulta pertinente realizar algunas puntualizaciones relativas al aspecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las particularidades del caso que nos ocupa.

9.7. Resulta —como dijimos anteriormente— que el presente caso tiene su origen en un embargo ejecutivo trabado por el señor Jordán Bautista Toribio —sustentado en una sentencia laboral— contra la entidad Miguel Castro Comunicaciones, S.R.L. y el señor Miguel Castro en relación con el vehículo marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited Rubicon, año dos mil dieciséis (2016), chasis núm. IC4HJWFGL241432, placa núm. G387849, color blanco, matrícula núm. 7929801, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

9.8. A raíz de dicho embargo ejecutivo, la entidad Transporte Blanco, S.A. —sustentado en su calidad de propietario del vehículo objeto de embargo— demandó en referimiento en entrega del bien embargado o sustitución de guardián hasta tanto fuera decidida la demanda en distracción que había sido incoada por la referida entidad ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. La Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional —una vez apoderado del referimiento— dictó la Ordenanza núm. 0631/2018, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió las pretensiones de la parte demandante y, en consecuencia, designó a la señora María Altagracia Jiménez Morillo como secuestraria judicial de la cosa embargada e, igualmente, fijó una astreinte por la suma de tres mil pesos (\$3,000.00) liquidables cada dos (2) meses.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. En contra de la referida decisión, el señor Jordán Bautista Toribio interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por falta de objeto mediante la sentencia ahora recurrida ante esta jurisdicción constitucional.

9.10. Como se observa, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional referente a una ordenanza en referimiento. En este sentido, resulta pertinente indicar que a partir de la Sentencia TC/0454/24, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional ha advertido sobre el carácter autónomo que puede revestir una demanda en referimiento, cuando este no se encuentra vinculado a ningún proceso principal y, en tales casos, lo decidido en la resolución u ordenanza de referimiento resuelve de manera definitiva la pretensión. En efecto, en la referida sentencia se expuso lo siguiente:

*9.12. Precisamente, en la especie se advierte una particularidad relevante a considerar sobre el carácter autónomo que puede revestir el referimiento. La referida demanda sobre entrega de certificado de título y fijación de astreinte interpuesta por la señora Elida María Cristina Pichardo contra la razón social Arquiconstrucción, S. R. L., y el señor Francisco A. Pimentel Hernández, no se halla vinculada a ningún proceso principal y por efecto de lo decidido en la resolución impugnada se resuelve de manera definitiva la pretensión, ordenando la entrega del certificado requerido.*

*9.13. Lo planteado se traduce en el denominado «referimiento al fondo» el cual ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia, al sostener que son aquellas «instancias perseguidas en la forma de referimiento pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter provisional», es decir, un procedimiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referimiento que se agota en sí mismo, puesto que no puede «ser modificada ni renovada por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias», careciendo de un carácter de provisionalidad (Sentencias 13, del 17 de abril de 2002, B.J. 1097, p.193 y 44, del 18 de enero de 2012, B.J.1214, p. 332, dictadas por la Primera Sala). La ausencia del carácter de provisionalidad en las ordenanzas de «referimientos de fondo» o que se «agoten en sí mismo», permite que este tipo de decisiones adquiera la autoridad de la cosa juzgada en el aspecto material.*

*9.14. De igual forma, la jurisprudencia de dicha Alta Corte, dotando de contenido al artículo 50 de la Ley núm. 834, ha precisado que abre la posibilidad para que una ordenanza dictada en el marco de un referimiento interpuesto de manera autónoma, «bajo la vertiente procesal de referimiento de fondo», o cuando es producto de una acción de validez de embargo conservatorio, adquiera un efecto definitivo (Sentencia núm. SCJ-PS-22-3679, 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345, p. 1789, dictada por la Primera Sala), es decir que el carácter provisional atribuible a las ordenanzas en referimiento no es absoluto, lo que abre la posibilidad que contra ella se pueda interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

*9.15. Los señalamientos que anteceden justifican que se adopte en la especie la técnica de la distinción (distinguishing) reconocida como la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación total del precedente anterior (Véase, entre otras, Sentencia TC/0188/14).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.16. En ese orden de ideas, sin abandonar el criterio sentado desde la citada Sentencia TC/0344/16 para aquellas decisiones dadas en materia de referimiento que no afecten lo principal, se considerará satisfecha la condición prevista en los artículos 277 de la Constitución y 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11 para aquellas decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, resultantes de “referimientos de fondo”, como sucede en la especie.*

9.11. En el presente caso, el referimiento decidido mediante la sentencia ahora recurrida se encontraba vinculado a un proceso principal relativo —como vimos anteriormente— a un embargo ejecutivo; esto así, porque se recurrió en casación la ordenanza que designó a la señora María Altagracia Jiménez Morillo como secuestraria judicial de la cosa embargada hasta tanto se decidiera la demanda en distracción incoada por la entidad Transporte Blanco, S.A.

9.12. Sin embargo, en la propia decisión que hoy nos ocupa, observamos que dicho proceso concluyó y que, precisamente, este fue el sustento de la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se concluye que el Poder Judicial se ha desapoderado definitivamente del asunto y, por tanto, la sentencia que hoy ocupa nuestra atención es recurrible ante esta jurisdicción constitucional. Véanse las Sentencias TC/0053/13 y TC/0130/13, entre otras. En particular, la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), indicó lo siguiente:

*En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: ( i ) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; ( ii ) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarse” hasta que se decida el mismo; ( iii ) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.*

9.13. En este sentido, podemos observar que la sentencia recurrida cumple con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, así como con los precedentes de esta alta corte, particularmente, lo explicado ampliamente en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), relativo a que el presente recurso solo es posible contra sentencias en donde se compruebe que el Poder Judicial se encuentra desapoderado.

9.14. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.15. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la tutela judicial efectiva y debido proceso del recurrente, así como los principios de expectativa legítima y de congruencia y motivación. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11; es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 (violación a un derecho fundamental), deben cumplirse las condiciones previstas en los literales siguientes del mismo artículo:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.17. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso del recurrente, así como los principios de expectativa legítima y de congruencia motivacional se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00989, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

9.18. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.20. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.21. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá al referirse a la ordenanza en referimiento y su periodo de vigencia cuando este se encuentra sujeto a una demanda en distracción, así como a lo que se considera hechos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notorios en el tren judicial y, además, profundizar respecto de la debida motivación de las sentencias cuando se trate de un recurso de casación incidental.

### **10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. En el presente caso, el señor Jordán Bautista Toribio interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que con la sentencia recurrida se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, así como a los principios de expectativa legítima y de congruencia motivacional.

10.2. En relación con este alegato, el recurrente expone lo siguiente:

*El 27 de octubre de 2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emite la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00989, -objeto del presente recurso de revisión constitucional-, la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jordán Bautista Toribio contra la ordenanza núm. 0631/2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, basándose en un documento que no fue aportado por ninguna de las partes en el proceso, el cual permitió promover de oficio, un medio de inadmisión, del cual nunca nos pudimos defender, y que está basado en una diligencia administrativa hecha por el tribunal ex oficio, al margen del procedimiento, en una actitud bastante cuestionable, en sede de Casación.*

*Lo anterior, de mantenerse, constituye no solo un terrible abuso al poder soberano de apreciación de los jueces, sino que una grave*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación a los derechos constitucionales de tutela judicial y debido proceso del recurrente, así como los principios de expectativa legítima y de congruencia reconocidos y protegidos por este honorable Tribunal Constitucional.*

10.3. Como se observa, la parte recurrente considera que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en las violaciones citadas al declarar inadmisibles por falta de objeto el recurso de casación que le fuere sometido, por considerar que había desaparecido la causa que dio lugar al recurso de casación.

10.4. El fundamento dado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue el siguiente:

*9. Resulta oportuno precisar que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno<sup>2</sup>.*

*10. Asimismo, también debe destacarse que el Tribunal Constitucional ha establecido que: la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa queda origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe.*

*11. Del estudio de la ordenanza objeto del presente recurso de casación*

<sup>2</sup> SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00871, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), pág. 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se advierte: a) que mediante acto núm. 182/2018, de fecha 2 de noviembre de 2018, instrumentado por el Dr. Severino Vásquez Luna, notario público de los del número del Distrito Nacional, Jordán Bautista Toribio trabó embargo ejecutivo del vehículo marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited Rubico, año 2016, chasis IC4HJWFGL241432, placa y registro núm. G387849, color blanco, amparado en la matrícula núm. 7929801, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) que Transporte Blanco, SA., sustentado en su calidad de propietario del vehículo objeto del embargo, incoó una demanda en referimiento en entrega del bien embargado y sustitución de guardián, hasta tanto se dirimiera la demanda en distracción por él incoada, la cual fue decidida mediante la ordenanza ahora impugnada.*

*12. Que según el sistema de registros de expedientes de esta Tercera Sala, la demanda en distracción fue decidida mediante sentencia núm. 187/2020, de fecha 2 de octubre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, **ordenando la distracción del vehículo embargado, descrito anteriormente, lo que permite establecer que la decisión ahora impugnada dejó de surtir efectos jurídicos producto de la solución de la demanda en distracción que ordenó la entrega del bien embargado ejecutivamente**, por lo que al desaparecer la causa que dio origen al presente recurso de casación con el posterior conocimiento de la demanda en distracción, es evidente que procede declararlo inadmisibles por carecer de objeto, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que su propia naturaleza lo impide<sup>3</sup>.*

<sup>3</sup> Resaltado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En el presente caso, este tribunal constitucional considera que no guarda razón el recurrente, por dos razones primordiales que exponemos a continuación.

10.6. En primer lugar, resulta que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una decisión dictada en referimiento que decidió designar a la señora María Altagracia Jiménez Morillo como secuestraria judicial de la cosa embargada «hasta tanto se decidiera la demanda en distracción incoada por la entidad Transporte Blanco, S. A.»<sup>4</sup>, esta última sustentada en la alegada calidad de propietario del vehículo objeto del embargo retentivo.

10.7. Lo anterior implica que el proceso estaba ligado a la decisión en relación con la demanda en distracción y, por tanto, los tribunales que conocieran de los recursos en su contra —en este caso el de casación— debían estar atentos a lo que sucediera con la demanda en distracción —como ocurrió en el presente caso—. Esto así, porque la ordenanza en referimiento nació con un período de vigencia determinado, lo que implica que su suerte —o más bien fin— dependía de lo que ocurriera con la indicada demanda en distracción, la cual finalmente ordenó la entrega del vehículo embargado. En tal sentido, al declarar la inadmisibilidad por falta de objeto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó acorde con dicha figura, en la medida en que «la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...)»<sup>5</sup>.

10.8. En este punto, no podemos dejar de destacar el hecho de que, aunque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiera conocido el fondo del recurso de casación y decidido algo diferente, el resultado sería parecido, en la

<sup>4</sup> Resaltado nuestro.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medida en que al estar dicha ordenanza de referimiento limitada a la ocurrencia de una situación particular —la demanda en distracción—, pues está ya no tenía efectos jurídicos ante la existencia de la Sentencia núm. 187/2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), en atribuciones de juez de la ejecución, ordenando la distracción del vehículo embargado.

10.9. En este sentido, guarda razón la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando afirma que «cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno».

10.10. En segundo lugar, en cuanto al argumento relativo a la falta de aportación de las pruebas por parte de las partes envueltas, resulta que las sentencias constituyen un acto jurídico en la medida en que se encuentran promovidas por la voluntad de las partes y, además, contienen diversos efectos jurídicos; particularmente, mediante una sentencia se puede extinguir, crear o modificar una situación jurídica sometida al juez o tribunal.

10.11. Resulta que la posibilidad de que un tribunal utilice o invoque una sentencia dictada por el tren judicial en sus decisiones —aun sin necesidad de que las partes la provean— se enmarca dentro de lo que ha sido denominado como notoriedad judicial, lo cual implica —justamente— el conocimiento de los hechos conocidos por el juez como institución y en razón de su oficio.

10.12. Hay que destacar que la notoriedad judicial se desprende —en cierta forma— de los hechos notorios, aunque determinado por el quehacer jurídico en el que se desarrolla. Igualmente, hay que mencionar que los hechos notorios no son ajenos a los procesos judiciales y pueden servir como fuente o prueba en los procesos judiciales considerándose estos como ciertos e indiscutibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. Sobre este particular, vemos la Sentencia núm. 167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la que se indicó lo siguiente: «Se entiende por hecho notorio aquellos cuya certeza positiva o negativa es de general conocimiento dentro un ámbito espaciotemporal determinado (...)».

10.14. Por su parte, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0006/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

*9.12. En relación a la teoría de los hechos notorios, Piero Calamandrei señala que*

*...son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión (Calamandrei, Piero citado por Rodolfo Bucio Estrada. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 2012. Pág. 220).*

*9.13. En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público. Al respecto, la jurisprudencia colombiana es conteste en afirmar que se trata de:*

*...una de las excepciones de la carga de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión. [Reiterado en las Sentencias TC/0212/21, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), y TC/0457/21, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. Sobre la prueba, este tribunal, en la Sentencia TC/0528/23, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ha dado las siguientes consideraciones:

*10.4. Al iniciar el análisis del fondo del recurso, es relevante precisar que el planteamiento de la parte recurrente se enmarca en el derecho a la prueba, reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada como un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen.*

*10.5. El indicado derecho tiene una dimensión subjetiva, en virtud de la cual se reconoce a las partes la facultad de producir la prueba necesaria que le permita evidenciar los hechos que justifican su pretensión; y una dimensión objetiva, que implica el deber del tribunal apoderado de solicitar, actuar y otorgar el mérito de lugar a los medios de prueba en la decisión, lo cual coincide con el punto controvertido por la parte recurrente en sus alegatos<sup>6</sup>.*

10.16. En tal sentido, este tribunal constitucional considera que, en su calidad de integrante de dicho tren judicial —máxime al tratarse del supremo tribunal del Poder Judicial—, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia puede invocar tales hechos notorios por su propia actividad para fundamentar una sentencia —como ocurrió en el caso que nos ocupa—; recordando aquí que dicha sala utilizó su propio registro de expedientes, el cual forma parte de la regularidad de su quehacer jurídico y resultando, por tanto, evidentes para los jueces y tribunales que conforman dicho miembro judicial. Es por ello por lo

<sup>6</sup> Las negritas y subrayados son nuestros.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que consideramos que las sentencias pueden ser ejercidas como sustento de su decisión como medio de prueba apto por su certeza, máxime cuando se da entre las mismas partes y cuando el proceso que se está conociendo se encuentre ligado a la decisión —como ocurre en la especie y explicamos en parte anterior de esta sentencia—.

10.17. Cabe destacar que situaciones parecidas se le han presentado a este tribunal constitucional, por ejemplo, en relación con los momentos en los que la demanda en suspensión solicitada, hasta tanto se decida el recurso de revisión, carece de objeto, esto a raíz de que ya ha sido dictada la sentencia en relación con el referido recurso, cuestión que comprueba con los registros de expedientes de este tribunal y, además, verificable de las sentencias publicadas en nuestra portal web, que contiene todas nuestras decisiones. Vemos el caso de la Sentencia TC/0203/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en la que establecimos lo siguiente:

*c. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido, el objeto y el interés jurídico de la demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto e interés jurídico que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión, pues con solución del recurso, no tiene sentido que el Tribunal Constitucional se avoque al conocimiento de esa demanda, y mucho menos en este caso, cuando fue revocada la decisión de amparo cuya suspensión se pretende.*

10.18. En vista de las motivaciones anteriores, procede rechazar los alegatos planteados por la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.19. Por otra parte, la parte recurrente indica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió un fallo sin la debida motivación al basarse en documentos inexistentes en el expediente del recurso de casación. En efecto, la recurrente expuso lo siguiente: «es evidente que la sentencia objeto de este recurso, no hizo cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias, porque fue realizada basándose en un documento no aportado a la instrucción de la causa por las partes litigantes».

10.20. En virtud del alegato de violación a la debida motivación, resulta pertinente para el caso que este tribunal constitucional verifique el cumplimiento del *test* de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

10.21. En la Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció que para que una decisión esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.22. Respecto del requisito de los numerales a) y b), este tribunal advierte que ambos se cumplen, en la medida en que la sentencia recurrida da respuesta al hecho de que el recurso de casación resultaba inadmisibles por falta de objeto, atendiendo al hecho de que al ordenarse la entrega del bien embargado ejecutivamente —al acogerse la demanda en distracción—, pues la decisión impugnada ya no tenía efectos jurídicos por haber sido dictada «hasta tanto se decidiera la demanda en distracción incoada por la entidad Transporte Blanco, S. A.».

10.23. Igualmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos c) y d) del referido test, pues «ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional»; esto así, porque dicho tribunal revela en su decisión de una forma bastante clara y precisa que la falta de objeto se da cuando se ha constatado que cualquier decisión asumida en el caso no tendrá ningún efecto jurídico, como ocurría en este caso.

10.24. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, «ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional», actuando de forma correcta al declarar inadmisibles el recurso de casación, al hacer una razonable aplicación de la inadmisibilidad por falta de objeto, al haber desaparecido el período de vigencia determinado por lo que ocurriera con la indicada demanda en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

distracción y, con ello, los efectos jurídicos de la ordenanza sujeta a recurso de casación.

10.25. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jordán Bautista Toribio, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00989, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00989, por los motivos expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jordán Bautista Toribio; y a la parte recurrida, entidad Transporte Blanco, S.A.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**